

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2019-00147-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, informándole que la parte demandante no ha impulsado la carga procesal de notificación al demandado, así mismo informo que en el acápite de notificaciones manifestó desconocer el correo electrónico del mismo. Riohacha, D. T. y C., Octubre 15 de 2020.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, octubre quince (15) del Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA DIAZ COTES
DEMANDADO	JESUS ANTONIO EPIAYU PINO
ASUNTO	REQUERIR CARGA PROCESAL.
RADICADO	44-001-31-10-001-2019-00147-00

En providencia del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se admitió la demanda, se dispuso notificar personalmente y correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva JESUS ANTONIO EPIAYU PINO, a través de un medio masivo de comunicación y de quien se desconoce su dirección de correo electrónico.

No obstante, lo anterior, el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite en las actuaciones judiciales, en el Art. 8 dispone los trámites respectivos para las notificaciones personales que deba realizarse en procura de agilizar los procesos judiciales, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Así las cosas, se adecúa el trámite del presente proceso a la normatividad vigente para todos los efectos legales, por tanto este despacho requiere a la parte demandante quien registra como correo electrónico beatrizediazcotes@gmail.com, y a su apoderado quien registra correo electrónico luisramos0520@hotmail.com, para que surta la notificación a la parte demandada y allegue al proceso el canal digital (correo electrónico o medio de datos) como lo indica el Decreto referido, para lo cual la Secretaría deberá proceder de conformidad.

Lo anterior, deberá cumplirse en el término de TREINTA (30) DÍAS, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 Ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

